

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 18 de Enero de 1878.)

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Rafael Vizcarrondo y Coronado, vecino de esta Corte, referente al aprovechamiento de los montes que el Estado posee en las sierras de Segura y Cazorla, provincia de Jaen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe, el Gobernador y la Junta consultiva del ramo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. José Rafael Vizcarrondo y Coronado para que forme un plan general de aprovechamientos y otro especial para el primer período del general en los montes que el Estado posee deslindados en el partido judicial de Cazorla, provincia de Jaen, titulados *Nava-Hondona, Cerro de Hinojares, Cumbre de Poyatos, Guadahormillos, Calar de Juana y Acebadi-llas, Cerros del Pozo, Poyo de Santo Domingo y Vertientes del rio Guadalquivir*, comprendidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 3 al 10 inclusive.

2.<sup>a</sup> Se autoriza asimismo al expresado D. Ra-

fael Vizcarrondo para que adjunto á los planes de que habla la condicion anterior presente el proyecto y presupuestos de las obras que sean necesarias para la debida realizacion de dichos planes.

3.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe del distrito de Jaen designará á Vizcarrondo, ó á quien legalmente le represente, los montes especificados en la condicion 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Hecha esta designacion, podrá el concesionario dar principio á los trabajos para que se halla autorizado, y al mismo tiempo el citado Ingeniero Jefe procederá al amojonamiento de los montes indicados en que no se hubiere verificado, señalando las partes que en algunos están en cuestion para que sean respetadas por dicho concesionario.

5.<sup>a</sup> El interesado presentará á este Ministerio los trabajos que se mencionan en las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> en el término de dos años, contados desde el dia en que se ultime la designacion prescrita en la condicion 3.<sup>a</sup> Si trascurrido este plazo no lo verificase, se entenderá caducada la concesion.

6.<sup>a</sup> Presentados dichos trabajos por el concesionario, el Gobierno, previos los informes del Jefe del distrito forestal de Jaen y de la Junta consultiva de Montes, se reserva la facultad de introducir en ellos las modificaciones que estime convenientes para la mejor custodia, conservacion y mejora de los montes de que se trata y garantia de los intereses públicos.

7.<sup>a</sup> Aprobados que sean por el Gobierno los expresados trabajos, se sacarán á pública subasta los aprovechamientos del primer período



del plan general bajo el precio de 5 pesetas por cada metro cúbico que produzca la masa arbórea objeto de la licitación, cubicada en pié. El período citado en esta condición comprenderá 20 años, y será dividido en cuatro quinquenios para los efectos del plan especial de aprovechamientos que á dicho período ha de contraerse.

8.<sup>a</sup> Para que cualquiera otra personalidad que no sea Vizcarrondo pueda ser admitida como postor en la subasta, deberá acreditar previamente haber constituido en depósito una cantidad igual al importe, revisado y aprobado por el Gobierno, de los gastos hechos por el concesionario, en cumplimiento de la autorización otorgada en las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>; y si la subasta no quedase á favor del mismo, se le entregará en el acto la expresada cantidad correspondiente al depositante licitador.

9.<sup>a</sup> Al principio de ejecución del aprovechamiento deberá preceder la terminación de las obras que, entre las proyectadas, se estimasen en la aprobación del Gobierno ser de indispensable conclusión ántes de efectuar aprovechamiento alguno. No se entienden como incluidos en aprovechamiento los piés de árbol que sea necesario derribar, tanto para los estudios prefijados en las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, como para la ejecución previa de las obras á que la presente se refiere.

10. El plazo para la ejecución de estas obras se fijará en el pliego de condiciones de la subasta, y terminado este plazo empezará á contarse el período de los aprovechamientos subastados.

11. El licitador podrá obtener la rescisión de la subasta al fin del primer quinquenio, al del segundo ó al del tercero, siempre que en justa reciprocidad declare en el acto de subasta igual derecho en favor del Estado. El derecho que esta condición confiere al licitador se entiende sólo para el caso de que las operaciones que haya ejecutado se hallen ajustadas al plan de aprovechamientos y al pliego de condiciones. En caso contrario se estará á lo que en tales contravenciones dispone la legislación de Montes.

12. Terminado el aprovechamiento, todas las obras de índole inmueble que el licitador haya ejecutado quedarán á beneficio del Estado, sin que por ello pueda aquel exigir la menor indemnización. De las máquinas y demás efectos muebles que el licitador haya aportado podrá este disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se hallaba afecto.

13. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en el plan general, serán puntualmente respetadas en el curso de los aprovechamientos subastados.

14. D. José Rafael Vizcarrondo, ó su representante, manifestará en el término de 15 días, contados desde la fecha en que se le comunique la presente resolución, si se halla ó no conforme con ella. Si trascurrido dicho término nada hubiere manifestado, el Gobierno tendrá por re-

cogida la autorización otorgada en las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

Y 15. La autorización expresada no obstará para que el Gobierno siga estudiando y aprovechando los montes de que se trata, según lo tenga por conveniente, hasta la presentación de los planes y proyectos de obras á que se refieren respectivamente las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

De Real orden l.º digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## SECCION QUINTA.

### DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD  
Y DEL NOTARIADO.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Baldomero Monreal y de la Riva contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchon á inscribir cierto documento, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso que Gregorio de las Heras y de la Torre, vecino que fué de Morata de Tajuña, falleció en dicha villa el día 28 de Octubre del pasado año de 1874, hallándose casado con Gertrudis Bermejo y Santander, de cuya unión quedaron cuatro hijos y una nieta, llamada Maria Guadalupe, constituida esta en la menor edad, é hija legítima del expresado Baldomero y de Nicasia de las Heras y Bermejo, que á su vez lo era del repetido Gregorio y al cual habia premuerto:

Resultando que dichos interesados, á instancia de la viuda, madre y abuela respectivamente de los mismos, acudieron al Juzgado de primera instancia de Chinchon solicitando se les declarase herederos abintestato del difunto, á lo que se accedió, recayendo la oportuna declaración judicial por auto de 27 de Marzo de 1875, sin que aparezca del procedimiento al efecto seguido, según consta del testimonio de la sentencia cuya copia se inserta en la escritura de división y adjudicación que posteriormente otorgaron y que ha dado lugar al recurso del día, el que se hubiesen guardado todos y cada uno de los requisitos que previenen los artículos 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sino los señalados en la propia ley para las informaciones *ad perpetuam*:

Resultando, como queda dicho, que una vez declarados tales herederos se procedió por los mismos y ante la fé del Notario de Morata don Benito Clemente y Lázaro, en 22 de Agosto de 1875 al otorgamiento de la indicada escritura, hallándose representada en dicho acto la expresada menor por su citado padre Baldomero, y conviniendo todos que supuesto el hecho de no haber dejado el difunto bienes suficientes para



cubrir los aportados á la sociedad conyugal por su consorte y pagar las deudas existentes al disolverse dicha sociedad, era de necesidad adjudicar como adjudicaron á la referida viuda los bienes relictos, importantes en junto la suma de 2.041 pesetas y 62 céntimos, con la expresa obligacion del pago de deudas:

Resultando que presentada la escritura de que se trata en la oficina del Registro de Chinchon, no fué admitida por observarse los siguientes defectos: «Primero, no haber obtenido la declaración judicial de herederos en la forma establecida en los artículos 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, no acompañarse la partida de defuncion del causante; tercero, no haberse practicado las operaciones de division y adjudicacion del caudal hereditario segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento ya citada en su artículo 407, por ser la heredera María Guadalupe Monreal y de las Heras menor de edad, y no pareciendo subsanable este último defecto no es admisible tampoco la anotacion preventiva, aunque se hubiese solicitado.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por el Notario autorizante de la escritura recurso gubernativo, contradiciendo sólo el defecto insubsanable calificado por el Registrador, y oido el informe de dicho funcionario, que se limitó á sostener la falta de personalidad del recurrente, por no fundarse la negativa en faltas ó defectos en la extension del documento, único caso en que con arreglo al art. 57 del reglamento de la ley Hipotecaria pueden los de aquella clase acudir en forma gubernativa, y de ningun modo como sucede en el de expediente cuando la negativa se concrete á declaraciones de derecho, se dictó providencia por el Juez de primera instancia de Chinchon, que confirmó más tarde el Presidente de la Audiencia de Madrid en el propio sentido que el informe relacionado, cuya providencia quedó firme por haberla consentido el Notario anteriormente nombrado:

Resultando que con posterioridad acudió á dicho Juzgado D. Baldomero Monreal y de la Riva, entablado en el concepto de padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su menor hija María Guadalupe el presente recurso contra la negativa de inscripcion de la citada escritura y por el motivo insubsanable de que ántes se ha hecho mérito, fundándose para ello en que la palabra *menor*, á que se contrae el caso 2.º del art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es extensiva ni puede comprender á los hijos de familia constituidos bajo la patria potestad, y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones legales citadas por el Registrador, máxime no existiendo como no existe en el caso de que se trata intereses contrarios entre el padre y la hija: que esta práctica y modo de entender las leyes es seguida como regla de jurisprudencia en la oficina del Registro de Chinchon; y por último, que toda duda sobre la materia ha quedado desvanecida despues del decreto-ley del Gobierno Provisional

de 6 de Noviembre de 1868, que en su artículo 4.º dispone «no ser necesario el requisito de la aprobacion judicial para la inscripcion en el Registro, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubiesen sido representados en la particion por sus padres en virtud de la patria potestad.»

Resultando que admitido nuevamente el recurso presentado en esta forma, se prestó audiencia al Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota con la historia de los antecedentes legales del punto controvertido, citando al efecto la ley 10, título 21, libro 10 de la Novísima, dictada con el fin de evitar los dispendios á que obligaban las testamentarias en que estaban interesados menores de edad, autorizando la expresada ley á los testadores para disponer en su última voluntad la particion extrajudicial de sus bienes aun cuando existiesen esta clase de interesados, si bien con la obligacion de presentar á la aprobacion judicial las oportunas diligencias, siendo esta misma doctrina y disposicion legal la que se consagra por el art. 407 de la ley de Enjuiciamiento; concluyendo dicho funcionario con la afirmacion de que son dos cosas distintas el titulado juicio necesario de testamentaria y las diligencias de aprobacion, que es únicamente á lo que se ha referido el decreto del Gobierno Provisional en enaltecimiento del poder paterno y en evitacion de dispendios para los interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido dictó providencia declarando que era procedente la negativa del Registrador; y entablada la oportuna alzada por el interesado para ante el Presidente de la Audiencia de Madrid, se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio último; los artículos 376, 404, 407, 498 y 499 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 48 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Visto la órden del Gobierno Provisional de 6 de Noviembre de 1868:

Considerando, en cuanto al primer motivo alegado por el Registrador para no admitir á inscripcion la referida escritura, fundado en no haberse obtenido la declaracion de herederos abintestato en la forma prevenida en los artículos 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, que este motivo ha desaparecido con posterioridad á dicha denegacion por tratarse de descendientes legítimos del difunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Julio citada, cuyos beneficios deben extenderse á las declaraciones judiciales obtenidas ántes de su publicacion, siempre que en la formulada por el Juzgado de Chinchon se hayan guardado los demás trámites establecidos en esta última ley:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que solicitándose la inscripcion de los bienes á favor de los herederos en virtud de providencia judicial, el Registrador no tiene derecho á exigir la presentacion de la partida de defuncion, conforme á lo dispuesto de una manera clara y terminante en el art. 48 del Reglamento gene-



ral para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Considerando, respecto del tercer motivo alegado por dicho funcionario, que la ley de Enjuiciamiento civil sólo se ocupa de las testamentarias para fijar las reglas con que deben tramitarse las *contiendas* ó *contenciones* promovidas voluntariamente por los particulares interesados en las mismas; y bajo este concepto la disposicion contenida en el art. 407, fijando los casos en que debe promoverse el juicio *necesario* no puede entenderse en el sentido de que en ellos haya de incoarse necesariamente *pleito* ó *juicio* y seguirse por todos sus trámites, contra la voluntad de los interesados, sino en el de que una vez promovido deben observarse forzosamente las reglas al efecto establecidas en la misma ley:

Considerando que no habiendo previsto el legislador el caso en que los interesados en una testamentaria ó *abintestato* se propongan practicar sin contienda ó controversia judicial todas las operaciones y actos relacionados con la liquidacion y particion de las sucesiones hereditarias, fué indispensable suplir de algun modo este vacío de nuestra legislacion civil, adoptando las oportunas reglas que sirviesen de norma á los Registradores, las cuales se consignaron en la orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Noviembre de 1868, con audiencia del Tribunal Supremo:

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> de dicha orden, D. Baldomero

Monreal ha podido proceder en representacion de su hija menor de edad, y en union de los demás herederos mayores, á la liquidacion y adjudicacion de los bienes de Gregorio de las Heras sin necesidad de obtener la aprobacion judicial, otorgando la competente escritura, cuya inscripcion, segun lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de la citada orden, no ha podido denegar el Registrador de Chinchon, bajo el fundamento de que dichas operaciones han debido practicarse con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Madrid, y en su virtud dejar sin efecto la nota continuada por el Registrador de Chinchon al pié de la escritura que ante el Notario de Morata de Tajuña D. Benito Clemente y Lázaro se otorgó en 22 de Agosto de 1875, declarando en su lugar inscribible dicho documento, previa la declaracion de heredero abintestato hecha judicialmente, la cual deberá considerarse comprendida en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio último para los efectos del Registro.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano —Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 14 y 15 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Ptas. Cts.
D. Juan Salvo.....	Tarazona.	Urbana.	Tarazona.	Clero.	14	73'74
Pablo Sanz.....	Idem.	Rustica.	Idem.	Idem.	»	335
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	126'25
Rafael Garcia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	370
Isidro Gil.....	Sos.	Urbana.	Luesia.	Idem.	»	95'70
Juan Guallar.....	Idem.	Idem.	Tiermas.	Idem.	»	108'25
Antonio Serraller.....	Daroca.	Rústica.	Monton.	Idem.	»	132'50
Juan Porta.....	Tarazona.	Urbana.	Tarazona.	Idem.	»	126'62
Dionisio Escudero.....	Idem.	Idem.	Vierlas.	Idem.	»	376'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62'50
Genaro Hernandez.....	Tosos.	Rústica.	Tosos.	Idem.	12	173'50
Manuel Saez.....	Zaragoza.	Idem.	Morata.	Idem.	8	50
Martin Domingo.....	Longares.	Idem.	Longares.	Idem.	»	43'25
Antonio Mateo.....	Munébrega.	Idem.	Munébrega.	Propios.	9	31'25
José Aragués.....	Zaragoza.	Idem.	El Frago.	Idem.	2	372
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	735

Zaragoza 4 de Febrero de 1878. — El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.



## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
21.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
22.....	1	2	3	3	4	7	10	»	»	»	»	»	»	10	
23.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
24.....	»	4	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
25.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
26.....	8	4	12	4	»	4	16	»	»	»	»	»	»	16	
27.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
28.....	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
29.....	4	3	7	1	2	3	10	»	»	»	»	»	»	10	
30.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
31.....	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
	32	21	53	11	12	23	76	»	»	»	»	»	»	76	

Zaragoza 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	2	»	2	4	5
22.....	4	»	1	5	2	»	»	2	7
23.....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
24.....	4	1	2	7	2	»	1	3	10
25.....	»	2	»	2	»	»	»	»	2
26.....	6	»	»	6	»	»	1	1	7
27.....	»	3	1	4	»	»	1	1	5
28.....	1	1	»	2	»	»	1	1	3
29.....	1	2	»	1	»	»	»	»	1
30.....	2	»	»	4	»	»	1	1	5
31.....	3	2	»	5	1	2	»	3	8
	24	11	4	39	7	2	8	17	56

Zaragoza 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.



## PARTE NO OFICIAL.

### IMPORTANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

#### BIBLIOTECA DE ESCRITORES ARAGONESES.

##### ADMINISTRACION.

Por el correo de hoy se han remitido ejemplares de las expresadas obras á los Sres. Alcaldes de los pueblos siguientes:

Fuendejalón.	Grisen.
Fuendetodos.	Herrera.
Fuentes de Ebro.	Ibdes.
Fuentes de Giloca.	Illueca.
Gallocauta.	Inogés.
Gallur.	Isuerre.
Gelsa.	Jaraba.
Godojos.	Jarque.
Gotor.	Jaulín.
Grisel y Samagos.	Justibol.

Del recibo de dichos ejemplares espera esta Administracion para su resguardo el inmediato aviso.

Zaragoza 6 de Febrero de 1878

La Administracion.

## VARIETADES.

### DE LOS MEDIOS DE MULTIPLICAR EL OLIVO.

Aunque en España por lo general se acostumbra multiplicar el olivo por estaca ó por garrote, criados en almácigas, daremos noticias también de los medios empleados en las grandes plantaciones, y muy particularmente de las que se llevan á cabo en los extensos terrenos de Andalucía.

Pocas son las fincas que reúnen todas las ventajas que exige una buena almáciga ó garrotal. Si la prosperidad del olivo depende de la disposición de los abrigos, con más motivo será preciso preservar en las almácigas las nuevas plantas de las intemperies rigurosas.

Las almácigas exigen un terreno que no esté expuesto á ráfagas de viento, á corrientes rápidas de aire, porque, además de aumentar los vientos el frío, excitan una evaporación, de la que nace un reflujó peligroso en la circulación de la sávia.

Admitiendo que hay un excelente abrigo, y que la almáciga no esté expuesta á los dientes destructores de los animales, es preciso poder disponer de agua en las inmediaciones, para dar riegos cuando sean necesarios y oportunos; de lo contrario, se lamentará la pérdida del garrotal.

A la bondad del abrigo, y á la facilidad del riego, debe unirse también la calidad del suelo, pues si la tierra es fuerte, compacta, tenaz y

arcillosa, las plantas no prevalecerán; una almáciga en buenas condiciones, exige una capa de tierra suave, ligera y sustanciosa, para que las raíces de las plantas tiernas se extiendan, y los brotes se desarrollen en relación de aquellas.

De lo que acabamos de indicar, resulta que las almácigas deben estar: 1.º, colocadas al respaldo de un excelente abrigo; 2.º, resguardadas de los dientes de los animales; 3.º, que en las inmediaciones de la almáciga haya agua bastante para el riego; y 4.º, que contengan una capa de tierra ligera, suave y sustanciosa.

Se nos dirá que el olivo criado en las almácigas debe ser trasladado algún día á toda clase de terrenos, y que por lo tanto, no conviene criarlos con demasiada delicadeza. En efecto, así es hasta cierto punto; pero es necesario observar que en las almácigas se planta un pedazo de rama, de tronco ó de raíz, y que estos troncos no pueden vejetar, crecer y formar árboles, sino echando raíces, por cuya causa se hace preciso ayudar en algún tanto á la naturaleza, si bien no exigiendo que la tierra esté abonada ni labrada muchas veces; pero sí que sea ligera para facilitar el desarrollo de las raíces, como caso esencial, y que puedan hallar en este terreno un buen alimento.

El olivo tiene la ventaja inapreciable de echar raíces por todas partes, excepto por las hojas. Se podría decir que cada uno de los poros de su corteza es susceptible de producir un brote, si esta corteza está expuesta al aire y una raíz enterrada.

Muchos agrónomos y personas ilustradas hacen ligaduras sobre las ramas, para que hallando la sávia que baja de la cima á las raíces un obstáculo en la ligadura, forme allí un repulgo que facilite después el desenvolvimiento de la salida de las nuevas raíces.

Las ramas plantadas perpendicularmente, y cuyos tallos tienen desde 4 á 8 centímetros de diámetro, y 50 de longitud y puestas de 20 á 35 de profundidad, han prevalecido en razón de la poca altura del palo sobre el nivel del terreno, demostrando con esto que la planta debe quedar en su plantación á la altura que se divide el tronco de la raíz.

De los tallos ó ramas plantadas con sus ramillas y puestas al revés, han prevalecido algunos, pero el mayor número ha perecido, y los que han resultado con vida lo han hecho aparente y forzado, así como también en proporción á la mayor ó menor elevación de la planta fuera de la tierra.

En los años de 1850 al 60 en los dilatados terrenos de Andalucía, hemos tenido ocasión de observar que las plantaciones que se han llevado á cabo en aquellas comarcas, las que mejores resultados han ofrecido son las denominadas de postura, que consiste en preparar en los meses de Marzo y Abril cuatro pedazos de una rama de olivo de tres á cuatro centímetros de diámetro y de 50 á 60 de longitud, y colocados cada uno por el punto de mayor diámetro en los cuatro ángulos del hoyo, los que unidos por sus cabezas han de venir á formar un solo individuo,



teniendo especial cuidado de que la aglomeración de las extremidades superiores de los cuatro palos ó estacas no salgan ni aun dos centímetros fuera de la tierra.

También se hacen plantaciones con la denominación de palancares, que consiste en cortar una rama gruesa como de 15 á 20 centímetros de diámetro y dos metros de longitud. Estas, aunque responden á su tiempo debido con brotes ó renuevos extraordinarios, se hace más difícil y costosa su plantación: 1.º, por no poder disponer de las ramas vigorosas que se necesitan para una plantación en grande; 2.º, por tener que acogerse con tierra la palanca á una altura conveniente hasta que los nuevos brotes tapen el tronco con su sombra, evitando de este modo que los rayos solares ejerzan su influencia sobre el tronco; 3.º, por tener que emplear cierto número de jornales en esta operación que no se invierten en las otras plantaciones; 4.º, por tener que regar irremisiblemente en el verano por una abertura que se practica en la parte superior en dirección al Norte; y 5.º, que estas plantaciones si bien son más precoces envejecen más pronto, y por consiguiente mueren por consunción.

Cuando se trata de propagar el olivo por los renuevos que salen en el centro del tronco ó cuello de la raíz, hay la costumbre de cortarlos luego que se notan, pero si estos no han sido cortados de raíz, la corteza que se regenera cubre la herida, forma una eminencia y después un repulgo del cual vuelven á salir otros brotes, que cortados también y cubierta la herida por la nueva corteza, aumenta el diámetro del mismo y se multiplican las yemas que han de producir nuevos y numerosos brotes; al segundo año se arrancan de un tirón con objeto de que salgan con cepa, á fin de formar con ellos plantales fáciles de desarrollar.

Los brotes ó sierpes que salen de las raíces son aun más útiles que los anteriores, siendo así que teniendo cuatro centímetros de diámetro habrá necesidad de separar los del árbol cortando las dos extremidades de la raíz que la sostiene, logrando de este modo una planta provista de nueva cepa y mejores raíces capilares.

Debe hacerse presente al propio tiempo, con el fin de no incurrir en una falta de sumavedad, que nunca debe acudirse á este método para la propagación del olivo, interin no se pueda disponer de frondosos olivares, pues de los mal labrados, ménos abonados y plantados en peores terrenos, no es posible conseguir renuevos desarrollados y por consiguiente llevarían en sí un principio morboso originado por la poca vida de aquellas de donde proceden.

La propagación y conservación del olivo se lleva á cabo con éxito extraordinario cuando se vé un tronco podrido y aun quemado interiormente próximo á perecer; en este caso, la sávia sube y baja con mucha dificultad y las funciones se trastornan concluyendo por consunción. Para llevar á cabo la operación que procede, se cortará el olivo por el nudo ó cuello vital, en cuyo estado la corteza forma un repulgo del

cual han de salir necesariamente infinidad de brotes de los que se suprimirá el mayor número dejando en el primer año seis ú ocho á fin de que se desarrollen con alguna libertad; de estos cuando tengan dos ó tres años, se separarán los más defectuosos y peor formados, y solo quedarán aque los que han de constituir el nuevo ser, teniendo muy especial cuidado de no dejar mayor número de pies que los que bienamente pueda llevar el terreno, á ménos que por medio de riegos, labores y abonos se reformen las condiciones de aquel.

Demostrado el modo de hacer las plantaciones, bien sean á marco real ó al tresbolillo, vamos á ocuparnos del modo de formar las almácigas ó planteles. Para que resulten con buen orden y economía, daremos reglas que impidan arrepentirse á los hacendados de haber hecho gastos inútiles, como está sucediendo todos los días, cuando llevados del capricho de poner olivos, destruyen otras plantaciones sin tener en cuenta si el terreno y el clima tienen condiciones favorables para este cultivo.

El sitio donde se han de poner las almácigas ha de ser en terreno llano de primera calidad, siempre inmediato á la casa donde se habite, cercado con vallado, seto de espinas, etc., á fin de preservar las nuevas plantas del diente destructor de los animales, requiriendo constantemente cuidado sin cuento hasta el desarrollo de las mismas.

Sentado el principio del sitio en donde se ha de establecer la almáciga, se abrirán los hoyos en línea y á una distancia conveniente, pecando mejor por claros que por espesos, se colocarán las estaquitas, de modo que al separarlas para ser colocadas en los sitios ó plazas que han de tener en el olivar, no se estropeen las raíces de las demás.

Como el objeto de las almácigas es criar en el menor tiempo posible muchos y buenos garrotes, convendría que al tiempo de la postura se les echara estiércol á fin de que con estos abrigos se crien árboles más frondosos. A falta de estiércol se puede emplear paja, que quemada en zanjás, prestará al suelo la meteorización que necesita para el desenvolvimiento de las raíces de las nuevas plantas.

Las almácigas ó planteles se han de labrar dos veces al año con azada, una en otoño y la otra en primavera; ésta se tendrá especial cuidado de no darla con arado, porque estando las plantas algo unidas se estropearán las tiernas raíces y llegarían á adquirir un raquitismo difícil de curar.

El riego requiere mucha inteligencia, puesto que siendo una planta á quien ofende mucho la humedad, conviene desde luego ser parcós en esta operación, con mucho riego las hojas de verdes pasan á amarillas, se caen y el olivo suele morir.

La dirección de las plantas en las almácigas necesita también cierta inteligencia, pues de ella depende el que salgan muchos y desarrollados brotes, por lo cual en el invierno deberán limpiarse de cuanta maleza se hubiese criado



en el plantel y aunque no corresponde á este año el entresaco, siempre será conveniente quitar todos aquellos brotes mal colocados y enfermizos.

Al tercer año pueden entresacarse, separando todos los que aparezcan defectuosos en su conformacion, desmedrados y raquiticos, procurando que todos estén derechos y desahogados con el fin de que quedando en toda libertad crezcan y se desarrollen en el menor tiempo posible.

Al cuarto año pueden dejarse solamente las plantas ó garrotes que han de quedar en el plantel, continuando su crecimiento en dicho punto hasta llegada la época de ser trasladadas al olivar, que será cuando los troncos se encuentren con ocho ó diez centímetros de diámetro, siendo el tiempo más oportuno el mes de Marzo para las plantaciones de las provincias meridionales y el de Abril y Mayo para las del Norte.

La apertura de los hoyos, las distancias á que han de colocarse y el sistema de plantacion que se deba adoptar, serán objeto de otro artículo; solo diremos hoy que los mejores hoyos serán aquellos que desalojen de 80 á 90 centímetros cúbicos de tierra y que sus distancias estarán siempre en relacion con la composicion química y geológica del terreno, clima, exposicion y situacion.

JOSÉ CERRO Y ALCALÁ.

(Perito agrícola.)

(Del Semanario Oficial de la Gaceta Agrícola.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL

#### DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

ó

*tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día*

POR

**D. FERMIN ABELLA.**

Abogado y Director del periódico

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Un volúmen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas páginas, encontrarán resueltas sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentárseles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes que por razon de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislacion vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo este punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios: administracion local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortizacion: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policia urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc., recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etcétera, etcétera.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 reales: en provincias 32: en holandesa, 6 reales más.

Los pedidos á la Administracion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, Madrid.

## REGIMIENTO INFANTERIA DE VIZCAYA

NÚMERO 54, PRIMER BATALLÓN.

El soldado del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, con licencia temporal en esta capital, Marcelino Ruiz Arnal, se presentará en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de este aviso, al Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 5 de Febrero de 1878. — El Comandante, José Lopez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.